



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1010/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1010/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6
a) Contexto	6
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado**

Alcaldía Miguel Hidalgo

### **ANTECEDENTES**

I. El seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0411000028719, la cual consistió en diversos documentos relacionados a la contratación de servicios con la empresa Grupo Empresarial Jerome de México S.A. de C.V., adjuntando documentos a manera de ejemplo para efectos de que el Sujeto Obligado entregue la información solicitada en ese grado de desagregación.

II. El siete de marzo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación de plazo, notificó el oficio número AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/773 de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud, informando a través de su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales que no se cuenta con registro alguno de la suscripción de contratos por los servicios señalados en la solicitud con la empresa que hace mención; sin embargo por cuanto hace al año dos mil dieciocho, se localizó un contrato respecto de los servicios de su interés, celebrado con la empresa ENERGETIKA SUSTANTABLE Y ECOLÓGICA S.A. DE C.V. por concepto de Adquisición de Kit de seguridad, remitiendo las documentales correspondientes.

III. El trece de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, indicando que no se entregó nada de lo solicitado, información que debería encontrarse publicada en su portal de los últimos cinco años, por lo que deberá entregar todo.



IV. El diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de veintitrés de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio número AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/773, mismo que fue notificado el siete de marzo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el trece de marzo, es decir al día cuatro del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó: *“copia de documentos/revisión de bases a efectos*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



*de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas monopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar/acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver documento adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv” (sic)*

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales informó que no se cuenta con registro alguno de la suscripción de contratos por los servicios señalados en la solicitud con la empresa que hace mención; sin embargo por cuanto hace al año dos mil dieciocho, se localizó un contrato respecto de los servicios de su interés, celebrado con la empresa ENERGETIKA SUSTANTABLE Y ECOLÓGICA S.A. DE C.V. por concepto de Adquisición de Kit de seguridad, remitiendo la documental consistente en: Versión Pública del Contrato número 353/ADQ-LPN/SRMS/2018 emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número 30001026-050-18, constante de veinticinco fojas.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que el Sujeto Obligado no entregó nada y lo solicitado debería de estar en su portal con información de los últimos 5 años, reiterando su solicitud. **–Único Agravio–**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el



recurrente requirió en un formato de desagregación en específico, del cual anexó ejemplo, copia de documentos, revisión de bases, estudios de mercado, contratos o facturas de patrullas, motopatrullas, camionetas, equipo de cámaras, alarmas vecinales, comprados o por comprar o rentar por la alcaldía, con la empresa de su interés.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte en primer lugar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información planteada por el recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado **emita un documento como el que anexó para ejemplificar, que contenga rubros determinados, en un grado de desagregación específica,** lo cual, y de conformidad con la normatividad antes aludida, no es susceptible de atenderse a través de acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia.





Lo anterior, toda vez que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que deba **generar un documento a partir de lo requerido en la solicitud para que ésta sea satisfecha a la literalidad**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un listado que contenga rubros determinados, en un grado de desagregación específica, por ello es claro que el atender la solicitud de información a través de los formatos que anexó como “ejemplos” para tener por satisfecha su solicitud en el grado de desagregación planteada, no era posible.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada informó y remitió a través de su Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo siguiente:

- 1) Que en sus archivos documentales no hay registro de ningún contrato suscrito



con la denominación social JEROME DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

2) Que por cuanto hace al ejercicio 2018 no se tiene registro de ningún contrato suscrito por concepto de adquisición de patrullas, camionetas patrullas y moto patrullas.

3) Que por lo que refiere a los rubros de cámaras y alarmas vecinales, se suscribió el contrato 353/ADQ-LPN/SRMS72018 con la razón social ENERGETIKA SUSTENTABLE Y ECOLÓGICA, S.A. de C.V. por concepto de Adquisición de Kit de Seguridad, el cual contiene dentro de los bienes objeto del contrato de los rubros descritos, anexando dicho documento en versión pública.

De lo descrito, podemos advertir que contrario a lo manifestado por el recurrente en el agravio de nuestro estudio, el Sujeto Obligado sí emitió respuesta señalando de manera categórica **no haber realizado contratación de los rubros de su interés con la empresa que mencionó, y en apego a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, remitió el contrato suscrito con empresa diversa en el año dos mil dieciocho, respecto a los rubros de cámaras y alarmas vecinales**, por concepto de Adquisición de Kit de Seguridad en versión pública, lo cual constituye un actuar **congruente y exhaustivo**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo **por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta**; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud de información, podemos advertir que el particular requirió conocer toda documentación generada por contratación de diversos rubros **con la empresa de su interés**, agraviándose de que el Sujeto Obligado “...no entregó nada...” (sic) sin embargo, tal y como se observó en los numerales que anteceden, la unidad administrativa competente se pronunció señalando de manera categórica, **no contar con registro alguno de la celebración de ningún contrato con la empresa aludida**, remitiendo en versión pública el contrato que obra en sus archivos que se encuentra relacionado con los rubros de su interés, que si bien son relacionados con una empresa diversa, representa transparencia y certeza en su actuar respecto de las documentales que obran en sus archivos y que fueron debidamente proporcionados al recurrente.

<sup>4</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



Y si bien de la lectura que se pueda dar al contrato aludido se advirtió que se testaron datos que no son considerados confidenciales, por tratarse de la firma e identificación del representante legal, los cuales otorgan validez al contrato, por tratarse de erogación de recursos públicos, la entrega de dicho documento en versión pública no fue objeto de agravio del recurrente, entendiéndose su consentimiento respecto de su contenido.

Aunado a lo anterior, y en relación a la manifestación del recurrente relativa a “...y lo solicitado debería de estar en su portal con información de los últimos 5 años...” (sic) debe señalarse que claramente indicó un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que determina la Ley en su título V, como se observa de la siguiente transcripción:

*“Artículo 155. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

*Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.*

*Artículo 156. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;*
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;*
- III. Resolución de la denuncia, y*
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.*

*Artículo 158. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:*

- I. Por medio electrónico:*
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o*
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.*
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.*



**Artículo 159.** *El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley. ...” (sic)*

De la normatividad citada, podemos advertir que la Ley de Transparencia determina que cualquier **persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con el procedimiento específico señalado**, es decir, **por una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión**, el cual se integra por las etapas aludidas en el artículo 156 de la Ley antes transcrito, y cuya presentación requiere, de conformidad con el artículo 158 del mismo precepto normativo, lo siguiente:

- I. Escrito presentado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicada en Calle La Morena, Número 865, Local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en México, Distrito Federal.
- II. Correo electrónico dirigido a la cuenta denuncia@infodf.org.mx la cual estará administrada por la Secretaría Técnica.
- III. El Centro de Atención Telefónica de este Instituto (TEL-INFODF), al teléfono 56- 36-46-36.

Por lo anterior, es claro que dicha manifestación corresponde a una atención diversa por parte de éste órgano garante, a través de una vía distinta a la que se dirime a través del presente recurso de revisión, en consecuencia se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que los haga valer, en su caso, a través de la interposición de la denuncia correspondiente, siguiendo las disposiciones establecidas en las fracciones del artículo 158 de la Ley de Transparencia.



Aunado a que el Sujeto Obligado, exhortó al solicitante a verificar lo informado en la respuesta impugnada, a través de la consulta a su portal oficial en internet, proporcionando el enlace electrónico <http://www.miguelhidalgo.gob.mx/transparencia/> en el apartado de transparencia, en su artículo 121 fracción XXX, al tratarse de información de oficio; el cual, que después de ser consultado por éste órgano garante, se advirtió que el mismo corresponde al portal oficial del Sujeto Obligado, en materia de obligaciones transparencia, lo que constituyó un actuar **exhaustivo**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica por lo solicitado, remitiendo la documental obrante en sus archivos, garantizando con ello su derecho de acceso a la información; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y



Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**